

Roj: **SJCA 137/2024 - ECLI:ES:JCA:2024:137**Id Cendoj: **27028450012024100001**Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**Sede: **Lugo**Sección: **1**Fecha: **27/06/2024**Nº de Recurso: **23/2024**Nº de Resolución: **120/2024**Procedimiento: **Procedimiento abreviado**Ponente: **OLALLA DIAZ SANCHEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LUGO**

SENTENCIA: 00120/2024

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LUGO- Modelo: N11650

C/ARMANDO DURÁN,S/N,PLANTA 3,EDIFICIO JUZGADOS,27071-LUGO (TF.982294782-83-84 / FAX.982294781) **Teléfono:** 982294782-83-84 **Fax:** 982294781 **Correo electrónico:** contencioso1.lugo@xustiza.gal Equipo/usuario: OD **N.I.G:** 27028 45 3 2024 0000047 **Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2024 / **Sobre** ADMON. AUTONOMICA **De D/ña:** Elisabeth **Abogado:** MARIA BELEN RODRIGUEZ ALVAREZ **Procurador Sr./a. D./Dña:Contra D/ña:** CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE TERRITORIO E VIVENDA **Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD **Procurador Sr./a. D./Dña:**

SENTENCIA Nº 120/2024 En Lugo, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. Vistos por mí, D^a OLALLA DÍAZ SÁNCHEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Lugo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 23/2024, a instancia de D^a Elisabeth representada y defendida por la Letrada D^a María Belén Rodríguez Álvarez frente a la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA DE LA XUNTA DE GALICIA, representada y defendida por la Letrada de la Xunta de Galicia, Sra. Pereira de la Riera; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la secretaría xeral técnica de la consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, por la que se desestima el recurso de alzada formulado por la aquí demandante frente a la resolución de 22 de septiembre de 2023 del director xeral del IGSV que resuelve desestimar la prestación de servicios en régimen de teletrabajo, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2.d) de la Orden de 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Lugo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso presentado por la representación procesal de la Sra. Elisabeth contra la resolución arriba indicada, interesando se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada, y se reconozca el derecho de la demandante al teletrabajo 10 días al mes, o subsidiariamente, se le reconozca el derecho a teletrabajar 5 días al mes.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar en la sede de este Juzgado; y a la que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso.

Tras recibirse el procedimiento a prueba (documental, expediente administrativo y testifical), se expusieron oralmente las conclusiones definitivas; quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre los antecedentes de interés

1.- La demandante, D^a Elisabeth , es funcionaria de carrera del cuerpo administrativo de la Administración xeral de la Comunidad Autónoma de Galicia. Y desde el 07/06/2022 ocupa, con destino definitivo, el puesto NUM000 - Inspector/a Vivenda Tramitador/a. Este puesto está adscrito al Área Provincial del Instituto Galego de Vivenda e Solo, en Lugo.

2.-En junio de 2023 la Sra. Elisabeth presenta escrito solicitando la prestación del servicio en régimen de teletrabajo por 10 días mensuales. Con la solicitud, presenta el test de autoevaluación para revisión del puesto de trabajo.

En fecha 22/06/2023, se solicita a la persona titular de la jefatura del Área Provincial del IGSV de Lugo, el correspondiente informe, petición que se reitera en fecha 31/08/2023.

El 21/09/2023 se emite informe desfavorable a la prestación en régimen de teletrabajo de la solicitante, tras el análisis de la inclusión o no del puesto de trabajo entre los susceptibles de desarrollar en teletrabajo (art. 3 del Acuerdo), con base a su naturaleza y las características técnico-funcionales.

En base a dicho informe, el director xeral del IGVS, a medio de resolución de 22/09/2023, desestima la prestación de servicios en régimen de teletrabajo, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2.d9 de la Orden de 14/12/2020.

3.- Frente a la anterior resolución, la demandante formula recurso de alzada, que resulta desestimado por la resolución de 13/11/2023.

De acuerdo con los motivos alegados en dicho recurso administrativo, en la citada resolución se argumenta:

a.- *Polo anteriormente indicado, enténdese que a motivación está suficientemente xustificada pola propia norma reguladora da prestación de servizos na modalidade de teletraballo. Ademais, tampouco se considera que vai en contra da instrucción 2/2014 da Dirección Xeral do IGVS, xa que esta última establece como "criterio xeral" que cada inspector deberá realizar tres saídas por semana. Con esta premisa é máis da metade da xornada de traballo semanal que deben realizar os Inspectores/as-vivenda tramitadores/as fóra das dependencias administrativas, sen prexuízo de que poidan e deban realizar máis saídas, en atención as urxencias e necesidades do organismo.*

b.- *Tampouco se considera que sexa un acto ditado arbitrariamente, pois non está suxeito a unha libre vontade ou capricho. En cambio, si está suxeito as normas reguladoras e o principio de igualdade. A Resolución do 27 de xuño de 2019 pola que se ordena a publicación do Acordo do Consello da Xunta de Galicia do 27 de xuño de 2019 polo que se aproba a relación de postos de traballo do organismo autónomo do IGVS (DOG núm., 122 do 28 de xuño) recolle un total de dez (10) postos de traballo denominados "Inspector/a-vivenda tramitador/a", distribuídos catro (4) deles nos servizos centrais, dous (2) na Área provincial da Coruña, un (1) en Lugo, un (1) en Ourense e dous (2) en Pontevedra. Actualmente, todos eles están ocupados por persoal funcionario de carreira e ningunha persoa ten autorizada a prestación de servizo en réxime de teletraballo.*

A aceptación da solicitude da recorrente carrexaría ao IGVS graves prexuízos na organización do traballo, ao atoparse o resto dos/as seus/súas compañeiros/as desempeñando as mesmas funcións de forma presencial.

c.- *A instrución da dirección xeral do IGVS núm. 2/2014 sobre actividades dos inspectores recolle que os demais días laborais que non realicen a inspección (xeralmente 3 saídas semanais) realizarán traballos de oficina como son, entre outros: o arquivo de documentación, a colaboración coa unidade*

na tramitación de asuntos relacionados coa actividade inspectora ou calquera outro, dentro do seu ámbito funcional, que se sexa encomendado polas Xefaturas de Servizo de Inspección e as das Áreas Provinciais. O desenvolvemento destas tarefas deben realizarse en réxime presencial para unha maior eficacia e unha boa organización da unidade, xa que afectan ás necesidades do servizo. Na Área provincial do IGVS en Lugo, só existe un posto denominado Inspector/a-vivenda tramitador/a, polo tanto, a súa presenza na oficina, para os casos de saídas urxentes e non programadas, é máis que necesaria e xustificada.

d.- *A organización dun traballo refírese ao proceso de planificar, estruturar e coordinar as actividades laborais dentro do organismo público para tentar acadar os obxectivos establecidos nas norma reguladoras; neste caso, as indicadas na creación do IGVS pola Lei 3/1988, do 27 de abril. Segundo a citada lei, ao IGVS correspóndelle a realización da política de vivenda e solo da Xunta de Galicia co fin de garantir os dereitos constitucionais a unha vivenda digna e adecuada, especialmente para os sectores con menos capacidade económica, e unha utilización do solo de acordo co interese xeral.*



Deste xeito, cumprindo coa normativa que lle é da aplicación, leva a cabo autonomamente o proceso de organización, planificación e coordinacións das súas actividades para cumprir os fins para o que foi creado. Non pode ser comparado con outros departamentos da Xunta cuxas inspeccións non son semellantes, nin realizadas para os mesmos obxectivos e, seguramente, con outro tipo de planificación. Polos motivos expostos, non pode ser comparables as funcións dos inspectores do IGVS cos inspectores doutros organismos da Xunta dun xeito xeneralizado.

(...) As funcións de inspeccións dos arquitectos e arquitectos técnicos son consideradas residuais. A norma establece na letra g) do citado artigo 21.2.2

"Levar o control e, de ser o caso, a inspección da execución das obras. Coa expresión "de ser o caso", debe representar unha mínima porcentaxe das súas tarefas das totais tipificadas. Como consecuencia, a meirande parte das actividades dos arquitectos e arquitectos técnicos son susceptible de ser desenvolvidas dende o réxime do teletraballo; ademais, as súas funcións non son comparable coas funcións que desempeñan os/as Inspectores/as-vivenda tramitadores/as, na que a maioría da súa actividade está relacionada coa propia inspección, desenvolvida esta última fóra das dependencias do IGVS"

SEGUNDO.- Sobre el teletrabajo y la normativa aplicable

El Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo (AMET) suscrito por los interlocutores sociales europeos en julio de 2002 y revisado en 2009 define el teletrabajo como una forma de organización o de realización del trabajo utilizando las tecnologías de la información, en el marco de un contrato o de una relación laboral, en la que un trabajo que también habría podido realizarse en los locales de la empresa, se ejecuta habitualmente fuera de estos.

En nuestro país era casi total la ausencia de regulación específica del teletrabajo y se ha instalado como respuesta a las restricciones y medidas de contención de la pandemia, como se pone de relieve en la Exposición de Motivos de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, de aplicación a las relaciones de trabajo en las que concurren las condiciones descritas en el art. 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el RD- Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En dicha ley se fundamenta el trabajo a distancia en la voluntariedad para la persona trabajadora y para la empleadora (art.5).

En el ámbito de la Administración Pública, el Real Decreto-Ley 29/2020, de 29 de septiembre, introdujo el art. **47bis** en el **RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En su preámbulo se señala que se pretende con su regulación fomentar el uso de las nuevas tecnologías de la información y el desarrollo de la administración digital con las consiguientes ventajas tanto para las empleadas y empleados públicos, como para la administración y la sociedad en general. Entre las que destacan la reducción del tiempo en desplazamientos, la sostenibilidad ambiental o la mejora de la conciliación del desarrollo profesional con la vida personal y familiar. Se dice también en el preámbulo que requisito previo será la valoración del carácter susceptible de poder realizarse mediante teletrabajo de las tareas asignadas al puesto, la correspondiente evaluación y planificación preventiva, así como la formación en competencias digitales necesarias para la prestación del servicio y que: "En cualquier caso, la prestación de servicio a distancia mediante la modalidad de teletrabajo *no será considerada como ordinaria*. La diversa naturaleza de los servicios a la ciudadanía que las distintas Administraciones Públicas tienen encomendados, y en aras a garantizar la prestación de los mismos, hace necesario determinar que la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo no pueda ser absoluta. Será en cada ámbito y en la normativa reguladora que a tal efecto se dicte por cada administración competente donde se determine el porcentaje de la prestación de servicios que puede desarrollarse por esta nueva modalidad, de tal manera que se combine la presencialidad y el teletrabajo en el régimen que se establezca. *Se garantiza en todo caso la atención directa* presencial a la ciudadanía.

Así, el **art. 47 bis** dispone:

1. Se considera teletrabajo aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

2. La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados. Se realizará en los términos de las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto, que serán objeto de negociación colectiva en el ámbito correspondiente y contemplarán criterios objetivos en el acceso a esta modalidad de prestación de servicio.



El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento.

3. El personal que preste sus servicios mediante teletrabajo tendrá los mismos deberes y derechos, individuales y colectivos, recogidos en el presente Estatuto que el resto del personal que preste sus servicios en modalidad presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación del servicio de manera presencial.

4. La Administración proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad, los medios tecnológicos necesarios para su actividad.

5. El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se registrará, en materia de teletrabajo, por lo previsto en el presente Estatuto y por sus normas de desarrollo"

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, la **Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia**, regula el teletrabajo en su **artículo 107** al disponer que: cuando la naturaleza del puesto que se desempeñe lo permita, y siempre que se garantice la correcta prestación de los servicios, los empleados públicos podrán realizar todas las funciones de su puesto o algunas de ellas fuera de las dependencias de la Administración pública en la que estén destinados, mediante el empleo de las nuevas tecnologías, en los supuestos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

En cuanto al ámbito reglamentario, resulta de aplicación la **Orden de 14 de diciembre de 2020** por la que se publica el Acuerdo sobre la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicada en el DOG núm. 3, de 7 de enero de 2021.

En esta Orden como en la legislación estatal señalada, esta modalidad de prestación de servicios tiene como presupuesto su carácter voluntario: tanto para el empleado público como para la Administración, que es la que organiza la prestación de los servicios en ejercicio de su potestad de organización, en tanto que la prestación de servicios en régimen de teletrabajo está sujeta a que se solicite por el interesado y a que se autorice por la Administración, la cual en todo caso está condicionada por las necesidades del servicio.

Por lo tanto, la prestación de servicios en régimen de teletrabajo ni se puede imponer al empleado público ni este imponerlo a la Administración por el mero hecho de solicitarlo, lo cual no quiere decir que esta pueda denegarlo de forma arbitraria o discriminatoria ni concederlo en contra de las necesidades del servicio.

Así, el **art. 2** dice que, a los efectos de lo dispuesto en el presente acuerdo, se entiende el teletrabajo como aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el contenido competencial del puesto de trabajo puede desarrollarse, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Y el **art. 5** dispone:

1. La modalidad de desempeño en régimen de teletrabajo será voluntaria y reversible tanto para la persona del solicitante como para la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de este acuerdo para el régimen especial de autorización.

2. El desempeño de un puesto en régimen de teletrabajo será compatible con las medidas de prevención de riesgos laborales, con la protección de los datos empleados en su desarrollo y con la seguridad de los sistemas informáticos de la Administración general y de las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico incluidas dentro del ámbito de aplicación de este acuerdo.

3. La autorización para prestar servicios en régimen de teletrabajo se realizará para el puesto que esté desempeñando la persona del solicitante y, en todo caso, estará condicionada a las necesidades del servicio. La Administración podrá requerir la presencia de la persona teletrabajadora en el centro de trabajo por necesidades urgentes del servicio debidamente justificadas con una antelación mínima de 24 horas, sin perjuicio del deber de reincorporarse con carácter automático cuando de manera sobrevenida se produzca una indisponibilidad de medios que imposibiliten la prestación de servicios en esta modalidad.

4. Los órganos o centros dependientes deben contar con una presencia diaria mínima obligatoria del 40 % de sus efectivos, para lo cual las autorizaciones para prestar servicios en la modalidad de teletrabajo deberán prever las rotaciones necesarias para garantizar esta dotación mínima. No se tendrá en cuenta en órganos en los que, por su escasa dotación de personal, no sea posible garantizarla, siempre y cuando las necesidades del servicio no se vean afectadas.

5. La autorización para prestar servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá, con carácter general, la duración de un año desde el día en el que se inicie el desempeño en la mencionada modalidad y se prorrogará automáticamente, después del informe favorable de la persona supervisora, en iguales condiciones, mientras



persistan las mismas circunstancias que motivaron su autorización y no ejerza alguna de las dos partes el derecho a revertir la modalidad de prestación de servicios.

6. El número máximo de jornadas que se podrán desarrollar en la modalidad de teletrabajo no podrá superar la mitad de las jornadas laborales mensuales y en ningún caso se podrán prestar servicios en esta modalidad de forma continuada durante toda una semana natural. El titular del centro directivo podrá disponer que un día de la semana, quincena o mes todo o parte de la plantilla del órgano preste servicios de forma presencial simultáneamente.

7. No obstante, de forma suficientemente motivada, las secretarías generales técnicas de las consellerías u órganos directivos equivalentes de las entidades del sector público, a pro_puesta de la persona titular del centro directivo de adscripción del puesto, podrán autorizar la prestación en régimen de teletrabajo en un número superior de jornadas mensuales a las previstas en el número anterior o también cuando implique la presencia mínima obligatoria de un número inferior al 40 % de los efectivos del órgano, después de informe favorable conjunto de los centros directivos competentes en materia de función pública y evaluación y reforma administrativa. De estas autorizaciones se dará traslado a la Comisión Técnica de Seguimiento, que, a su vez, comunicará tal autorización a la Comisión de Seguimiento.

8. La jornada diaria de trabajo no podrá fraccionarse para ser prestada en ambas modalidades.

9. Las personas que tengan autorizada una reducción de jornada y obtengan la autorización para prestar servicios en la modalidad de teletrabajo deberán aplicar proporcional_mente la reducción a la jornada presencial y la jornada no presencial.

10. Los recursos tecnológicos para desempeñar el puesto en la modalidad de teletrabajo serán de propiedad de la Administración, que facilitará a la persona teletrabajadora los siguientes:

a) Un ordenador para su uso en las jornadas de teletrabajo. El órgano directivo competente para resolver podrá autorizar la utilización de dispositivos propiedad de la persona trabajadora siempre que cumplan los requerimientos y políticas de seguridad que se definan.

b) Las herramientas ofimáticas, de trabajo remoto o de trabajo colaborativo y de ciberseguridad que puedan ser necesarias para el desarrollo de las funciones que se deban desarrollar en régimen de teletrabajo.

c) Acceso a las aplicaciones informáticas de la Administración general y de las entidades instrumentales del sector público autonómico incluidas dentro del ámbito de aplicación de este acuerdo y, concretamente, a las empleadas en el órgano de adscripción del puesto desempeñado en la modalidad de teletrabajo. d) La conexión con los sistemas informáticos de la Administración general y de las entidades instrumentales del sector público autonómico incluidas dentro del ámbito de aplicación de este acuerdo, que deberán llevarse a cabo de conformidad con la política de seguridad de la comunidad autónoma para garantizar la accesibilidad, agilidad, seguridad y confidencialidad de la comunicación y de los sistemas de información. e) Los sistemas de firma electrónica durante la prestación de servicios en régimen de teletrabajo, que serán determinados por la Administración general y de las entidades instrumentales del sector público autonómico incluidas dentro del ámbito de aplicación de este acuerdo y serán los mismos que los utilizados en el régimen ordinario de prestación de servicios. Los recursos tecnológicos entregados por la Administración para el desempeño de los puestos en régimen de teletrabajo serán preferentemente los mismos que se vayan a utilizar en las jornadas presenciales, evitando que la modalidad de teletrabajo pueda suponer la existencia de una duplicidad de medios, que solo excepcionalmente podrá autorizar motivadamente el centro directivo competente. Solo se prestará el servicio de soporte de los medios corporativos y de los medios tecnológicos facilitados por la Administración. Tales medios no se podrán utilizar para finalidades diferentes de las derivadas de la prestación de servicios que motivan su entrega al personal teletrabajador, que deberá responsabilizarse de su integridad, custodia, conservación en perfecto estado, y de su disponibilidad para prestar servicios tanto en la modalidad presencial como remota. Sin perjuicio de la extensión telefónica corporativa adscrita a la persona teletrabajadora, esta deberá comunicar a su órgano de adscripción un número de teléfono de referencia en el que contactar para el supuesto de que surjan incidencias que interrumpan la comunicación a través de la línea corporativa

11. En caso de que el número de solicitudes de prestación de servicios en régimen de teletrabajo impida a un órgano de adscripción o centro dependiente garantizar una dotación mínima diaria del 40 % de sus efectivos, las autorizaciones atenderán a los siguientes criterios de prioridad: a) Personas víctimas de violencia de género. b) Trabajadoras embarazadas. c) Personas con discapacidad. d) Personas mayores de 60 años. e) Personas con necesidades de conciliación de la vida familiar y personal. f) Tiempo y distancia de desplazamiento del domicilio al lugar de trabajo. g) No tener autorizada compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado. Si una vez aplicados los criterios



de preferencia anteriores varias personas solicitantes tuviesen circunstancias semejantes, se tomará como criterio de desempate la mayor antigüedad en el puesto de trabajo que se pretenda desempeñar en régimen de teletrabajo. En todo caso, la Comisión Técnica de Seguimiento del Teletrabajo podrá incluir motivadamente algún otro criterio de prioridad.

En esta Orden (**art. 3.1**) se contemplan como puestos susceptibles de ser desempeñados en régimen de teletrabajo todos aquellos que no estén incluidos en el apartado siguiente de este artículo.

Así, se consideran no susceptibles de ser desempeñados en esa modalidad (**art.3.2**):

- a) Puestos en oficinas de registro y atención e información a la ciudadanía.
- b) Puestos de personal conductor y de personal subalterno.
- c) Puestos técnicos o administrativos de unidades con atención 24 horas (emergencias, prevención de incendios y otras análogas).
- d) Puestos que desarrollen sus funciones fuera de las dependencias administrativas.
- e) Puestos de secretarías de altos cargos. f) Puestos que impliquen el manejo de información y acceso a datos no digitalizados.
- f) Puestos que impliquen el manejo de información y acceso a datos no digitalizados
- g) Puestos con unas funciones que exijan necesariamente la prestación de servicios presenciales, entendiéndose por tales los que su prestación efectiva solo quede plenamente garantizada con la presencia física de la persona trabajadora. En todo caso, se entenderán comprendidos dentro de este apartado los puestos de personal no docente en centros docentes y en centros de formación e inserción profesional, los destinados en residencias y centros de atención a personas mayores y con diversidad funcional, centros de recepción y acogida de menores, centros especializados en atención a mayores, centros de evaluación de personas con discapacidad y, en general, en todos aquellos otros que determine la Comisión Técnica de Seguimiento del Teletrabajo.

En el **apartado 3**, se añade:

No obstante, de forma suficientemente motivada, las secretarías generales técnicas de las consellerías u órganos directivos equivalentes de las entidades del sector público, a pro_puesta de la persona titular del centro directivo de adscripción del puesto, podrán autorizar la prestación en régimen de teletrabajo a personas adscritas a puestos cualificados como no susceptibles de ser desempeñados bajo dicha modalidad, después del informe favorable conjunto de los centros directivos competentes en materia de función pública y evaluación y reforma administrativa. De estas autorizaciones se dará traslado a la Comisión Técnica de Seguimiento, que, a su vez, comunicará tal autorización a la Comisión de Seguimiento. La mencionada excepcionalidad deberá fundarse en que un número suficiente de tareas asignadas al puesto permiten su desempeño en régimen de teletrabajo durante alguna jornada y en que, durante estas, las necesidades de servicio queden suficientemente cubiertas sin la presencia física de la persona trabajadora. La autorización podrá realizarse de forma que se permita incluir motivadamente en el desempeño de puestos en la modalidad de teletrabajo a personas titulares de puestos que estén sometidos a un régimen de desempeño o funciones incompatibles con esta modalidad durante determinados períodos de tiempo, semanales o mensuales; durante los períodos en los que no estén sometidos a tal régimen incompatible.

TERCERO.- Sobre la omisión del trámite de audiencia

Como primer motivo de impugnación, de índole puramente formal, se alega que se ha omitido el trámite de audiencia previsto en la normativa de aplicación.

En efecto, el **art. 8.3** de la **Orden de 14 de diciembre de 2020** dispone que en el caso de que el órgano de adscripción informe que que el puesto no es susceptible de desempeñar en la modalidad de teletrabajo, que tal desempeño es incompatible con las necesidades de servicio o que el solicitante no cumple alguno de los requisitos para prestar servicios en esta modalidad, el órgano directivo competente dictará resolución motivada, después de *dar audiencia al interesado por plazo de 10 días*.

Ahora bien, la omisión del trámite de audiencia debe analizarse con cautela en este ámbito jurisdiccional (por todas, STS de 15 de marzo de 2012, ROJ. 1742), ya que dicha omisión de un procedimiento no sancionador no constituye por sí misma o ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 47 en la Ley 39/2015, sino que su encaje se hallaría en el art. 48 -anulabilidad- de suerte que sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento en que se omitió si dio lugar a una indefensión real y efectiva del interesado.



En el caso examinado, más allá de invocar ese defecto, pretendiendo incluso la consecuencia de la nulidad de pleno derecho, no se advierte ni se adivina qué tipo de indefensión efectiva y material se le ha ocasionado, o, dicho con otras palabras, de qué modo dicha irregularidad le afectó en sus posibilidades de defensa.

En efecto, como es sabido, para que la mera omisión de trámite de audiencia pueda dar lugar a la anulabilidad de lo actuado, es necesario que dicha omisión haya causado indefensión material, lo que exige valorar las circunstancias concretas y las posibilidades que haya podido proporcionar el procedimiento administrativo, el recurso administrativo y este mismo procedimiento judicial para hacer valer ante la Administración las alegaciones y pruebas en las que se quiera apoyar para hacer valer sus derechos.

Conforme a nuestra jurisprudencia, -explica la STS de 25/5/2017 en el recurso n.º 3652/2014-, la audiencia previa es, en principio, un trámite esencial, cuya omisión, en determinadas ocasiones, equivale, incluso, a la misma ausencia de procedimiento determinando la ineficacia plena del acto administrativo. Pero es cierto que, cuando hay oportunidades de audiencia, y, más aún, cuando se aprovechan, es necesario analizar el supuesto concreto para determinar si la falta de la formalización en el procedimiento administrativo de un determinado trámite de alegaciones se traduce en una omisión relevante a los efectos de declarar la anulabilidad del acto o si, por el contrario, si se trata de una mera irregularidad formal no invalidante.

En este caso, como se ha indicado, no se atisba signo alguno de indefensión material, por cuanto la actora pudo alegar y proponer prueba; la resolución le fue notificada, pudo presentar recurso administrativo (el de alzada), y formuló el presente contencioso, en cuyo seno se practicó la prueba que interesó.

En definitiva, se desconoce qué podía haber propuesto y/o alegado que el supuesto vicio de anulabilidad no se lo permitió, pues nada de ello se ha indicado.

Por lo tanto, el primer motivo de impugnación se desestima.

CUARTO.- Sobre la falta de comunicación a las organizaciones sindicales de la relación de solicitudes de teletrabajo autorizadas y denegadas

Dispone el **art. 5.7** de **la Orden** (no el 15.3 al que se refiere la demanda, por evidente error de transcripción) que la Administración comunicará mensualmente a las organizaciones sindicales presentes en la Comisión de Personal la relación de solicitudes de teletrabajo autorizadas y denegadas.

No se acompaña explicación acerca de qué perjuicio se le ocasiona a la actora por un eventual incumplimiento de dicha comunicación (que en todo caso se desconoce si se ha incumplido). Nótese que esa comunicación se habría de realizar *a posteriori* del dictado de la resolución, autorizando o denegando -y se supone, una vez firme, es decir, la que pone fin a la vía administrativa: la de la alzada-, y en consecuencia, terminado el procedimiento. Por lo tanto, se aprecia que se está introduciendo un motivo de nulidad de la resolución dictada por un "trámite" (si así se quiere denominar), que la Administración debe realizar, tras haber dictado la resolución; lo que supone, que en modo alguno puede afectar a la adecuación al ordenamiento jurídico de dicha resolución, que es lo que aquí se revisa.

En todo caso, ese motivo (esa mera "dación de cuenta" a las organizaciones sindicales) se presentaría como un defecto completamente irrelevante al no apreciarse la relación entre la falta de comunicación (que no de audiencia) a las organizaciones sindicales, con la denegación de su solicitud.

Es más, se duda acerca de la legitimación activa que ostentaría la demandante para invocar dicho motivo de impugnación.

En suma, se desestima este segundo motivo de impugnación.

QUINTO.- Sobre la falta de competencia del órgano resolutor

En cuanto a este motivo, sí supondría una nulidad de pleno derecho la resolución dictada si por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

En este sentido el art. 47.1 b) de la Ley 39/2015, lo sanciona con la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho, al disponer que son nulos de pleno derechos los actos de las Administraciones Públicas en los casos siguientes: "b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

La competencia del órgano resolutor viene contemplada en el **art.8.1** de la citada Orden de /12/2020 :

"En los servicios centrales, el órgano competente para dictar la resolución correspondiente serán las personas titulares de las secretarías generales, secretarías generales técnicas o direcciones generales de adscripción del puesto de trabajo de la persona solicitante del teletrabajo y, en el caso de las entidades públicas instrumentales del sector público incluidas dentro del ámbito de aplicación, las personas titulares de las direcciones, direcciones generales y órganos asimilados".



En la demanda se indica que el órgano competente para resolver el procedimiento es la Dirección Xeral del IGVS y no la secretaría xeral técnica de la Consellería, y si bien en un primer momento la dictó el director xeral, finalmente la resolvió la secretaría xeral técnica.

Veamos, el órgano que dictó la resolución fue el director xeral del IGVS, como así lo reconoce la actora en su demanda, por lo que sí ha sido dictado por órgano manifiestamente competente, de acuerdo con el contenido del art. 8.1 señalado.

Al efecto, no se acaba de entender el planteamiento que se efectúa en la demanda, a no ser que se pretenda que se resuelva la alzada por el mismo órgano que dictó la resolución, lo cual es inadmisibile, toda vez que el recurso de alzada lo resuelve el superior jerárquico, en este caso la secretaría xeral técnica.

Si lo que se pretende (aunque nada de esto se dice) es que no cabría recurso de alzada contra la resolución del director xeral del IGVS, fue la parte actora la que formuló dicho recurso. Y en todo caso, la resolución dictada en alzada no sería nula (que tampoco lo sería) pues la incompetencia del órgano, conforme a lo dispuesto en el art. 47.1.b) sólo se trataría de aquella que lo fuera manifiesta, y por razón de la materia o de territorio.

En definitiva, el motivo se desestima.

SEXTO.- Sobre el fondo del asunto y la respuesta judicial

La Administración ha denegado el teletrabajo solicitado por la demandante por tratarse de *un puesto que desarrolla sus*

funciones fuera de las dependencias administrativas (letra d) del art.3.2 de la Orden de 14/12/2020).

Así, en el informe emitido por el jefe de sección de inspecciones y sanciones, y el jefe del área provincial del IGVS en Lugo, que consta en los folios 8 y ss EA, se identifican como funciones y tareas asignadas con carácter general al puesto de trabajo:

-Inspección de las viviendas de promoción público con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa preceptiva.

-Notificación en esas inspecciones de requerimientos de deuda.

-Asistir a las tomas de posesión del inmueble, así como las ejecuciones de lanzamiento de viviendas y recepción de estas

-Atención telefónica, telemática y presencial a los interesados, sobre los citados procedimientos.

-Acceso a las aplicaciones de REXEL, PORTASINATURAS,NOTIFICA...

Y concluyen que el puesto de trabajo de la solicitante no es susceptible de desempeño en régimen de teletrabajo, ya que desarrolla parte de sus funciones fuera de las dependencias administrativas.

En la resolución que resuelve el recurso de alzada, se recuerda la Instrucción 2/2014, sobre la actividad de los inspectores del IGVS, y en concreto en cuanto a número de inspectores, horarios y frecuencia de las inspecciones. Así en la citada la Instrucción se establece:

"Agás situacións excepcionais, como criterio xeral establécese que as inspeccións se realicen por dous inspectores, ou ben, no caso das Áreas provinciais, por un inspector e un funcionario habilitado ou autorizado para desenvolver tarefas de apoio e colaboración coa inspección.

Tamén se establece como criterio xeral que cada inspector deberá realizar tres saídas por semana.

Os demais días laborais os inspectores realizarán os traballos de oficina seguintes:

Elaboración de actas ou informes, preparación das inspeccións programadas, arquivo de documentación, colaboración co Servizo de Inspección e coa correspondente Sección de Inspección e Sancións na tramitación asuntos relacionadas coa actividade inspectora, e, en xeral, calquera outros que, dentro do seu ámbito funcional, lle sexan encomendados polas Xefaturas de Servizo de Inspección e as das Áreas Provinciais, segundo a correspondente dependencia orgánica."

En dicha resolución se razona que más de la mitad de la jornada de trabajo semanal que deben realizar los *Inspectores-vivienda tramitadores* lo desarrollan fuera de las dependencias administrativas, sin perjuicio de que puedan y deban realizar más salidas, en atención a urgencias y necesidades del organismo.

Así las cosas, la actora solicita que se le conceda el teletrabajo 10 días al mes, o subsidiariamente 5 días.

La postura que se mantiene en la demanda gira en torno a la discrepancia de que su trabajo no tiene encaje en el supuesto del apartado d) del art. 3.2, ya que las únicas funciones que desarrolla fuera de las dependencias



son las inspectoras y el resto de las funciones que se citan en la resolución, las realiza en la oficina, y las cuales son compatibles con el teletrabajo solicitado de 10 días al mes, siendo que además no todas las salidas ocupan toda la jornada laboral fuera de la oficina, ya que depende de la distancia entre el lugar a inspeccionar y el lugar de trabajo.

Asimismo, hace alusión al artículo 3.2.g) considerando que entre los puestos que se señala, no figura el puesto de la demandante, ni tampoco consta que la comisión de seguimiento determinase que el puesto de la demandante requiera la prestación del servicio de modo presencial. Y, además, en esos supuestos se permitiría el teletrabajo de modo motivado.

Se compara con las funciones de otros inspectores de la Xunta de Galicia, y la de los arquitectos, a quienes sí se les permite teletrabajar.

Arguye que en cuanto al argumento utilizado de que es necesaria su presencia en la oficina para el caso de salidas urgentes, es contradictorio con el motivo de que se trata de un trabajo que se desarrolla fuera de las dependencias, y en todo caso, la administración podrá requerir su presencia en

las dependencias administrativas si así fuera preciso por las necesidades del servicio.

Finalmente considera que la resolución es arbitraria.

Pues bien, en lo que se refiere a la aplicación el art. 3.2 g): éste dispone: "*Puestos con unas funciones que exijan necesariamente la prestación de servicios presenciales, entendiéndose por tales los que su prestación efectiva solo quede plenamente garantizada con la presencia física de la persona trabajadora. En todo caso, se entenderán comprendidos dentro de este apartado los puestos de personal no docente en centros docentes y en centros de formación e inserción profesional, los destinados en residencias y centros de atención a personas mayores y con diversidad funcional, centros de recepción y acogida de menores, centros especializados en atención a mayores, centros de evaluación de personas con discapacidad y, en general, en todos aquellos otros que determine la Comisión Técnica de Seguimiento del Teletrabajo*".

En efecto, la Administración no ha aplicado dicho artículo sino que la causa está concretada en que se trata de un trabajo que desarrolla gran parte de sus funciones fuera de las dependencias administrativas, por ello, no era necesario recabar informe alguno de la Comisión Técnica de Seguimiento, y en cuanto a otras funciones que se realizan en la oficina, son las que se señalan en el informe; funciones de oficina pero también relacionadas con las salidas de inspección, como luego se argumentará.

Y ya entrando a examinar el fondo de la cuestión, conviene comenzar señalando que los testimonios prestados en el acto de juicio, por D^a Eugenia , auxiliar administrativa que trabaja con la actora, o por la persona que anteriormente ocupaba el puesto de la actora, D^a Florencia , en realidad no han arrojado luz al caso de autos, pues sencillamente las funciones que realiza la actora son las que se establecen en el informe del jefe provincial del IVGS, y las que están establecidas en la referida Instrucción núm. 2/2014, sin que la colaboración de la auxiliar administrativa o del jefe de sección (que no ha sido propuesto para declarar como testigo) en varias tareas, como el archivo de la documentación o la tramitación de asuntos relacionados con la actividad inspectora, o incluso la realización en exclusiva por parte de la auxiliar administrativa de funciones encomendadas a la Inspectora-tramitadora pueda tenerse aquí por acreditado, pues la eventual realización de las funciones que tiene encomendadas la actora como funcionaria pública es algo que lógicamente debe quedar fuera de la órbita de este procedimiento judicial, a efectos de su valoración probatorio.

Al igual que las funciones de la atención al público- atención a los interesados sobre los procedimientos de su competencia- que parece negarlas por cuanto su Letrada insiste en que la actora como Inspectora que es, no va a atender al sancionado; desde luego, esta juzgadora no va a valorar el cumplimiento o incumplimiento de las funciones que desempeña la actora, pero en todo caso, sí se ha de indicar que la Inspección no sólo está para sancionar, y aun así, no parece de recibo que se niegue en este procedimiento que no presta atención alguna al público, en concreto a los interesados en los procedimientos. Tanto el jefe de sección como el jefe provincial sí expresan en su informe que tienen encomendadas tareas de atención telefónica, telemática y presencial a los interesados en los procedimientos.

Visto lo que antecede, sí se trata de un trabajo en que gran parte de las funciones se desarrollan fuera de las dependencias, pues además es la única Inspectora de vivienda- tramitadora (solo hay 1 en Lugo), que debe realizar como mínimo 3 salidas de inspección a la semana, a lo que se añade, que como se indica, a mayores de estas salidas, en cualquier momento debe acudir desde las dependencias a visitas urgentes; amén de las restantes funciones que se señalan en el informe.

En esta tesitura, si tenemos en cuenta, que como mínimo, 3 días a la semana realiza su jornada laboral fuera de las dependencias, y que por la propia naturaleza de su trabajo de Inspección, también debe



permanecer en la oficina, para desarrollar las funciones encomendadas por la jefatura de sección, como las relativas a la función de archivo de la documentación, las notificaciones, la atención telefónica pero también presencial con los interesados en los procedimientos... y que los propios superiores jerárquicos han informado desfavorablemente, y que como se motiva en la resolución de la alzada, *en Lugo sólo existe un puesto denominado inspector- vivienda tramitador, por lo que su presencia en la oficina para los casos de salidas urgentes y no programadas es más que necesaria y justificada*, no existen motivos para revocar la decisión impugnada.

Se argumenta que, si tiene salidas urgentes, ya que tendrá el teléfono activado (obviamente), podrá requerir su presencia en las dependencias si así fuera preciso. Y al respecto, cabe indicar que está reconociendo que existen salidas urgentes no programadas o casos en que se requiere su presencia en la oficina, pero es que la concesión del teletrabajo resulta

incompatible toda vez que además se prevé que la Administración sí podrá requerir la presencia de la persona teletrabajadora, *si bien con una antelación mínima de 24 horas* (art.5.3); es decir, si se le concede el teletrabajo dispondría de 24 horas para llegar a la oficina.

La concesión de 10 días de teletrabajo supondría que la Inspectora de vivienda tramitadora no estuviese en la oficina/dependencias administrativas ni 1 solo día al mes (3 días de salidas y 2 días a la semana teletrabajando); e incluso, lo solicitado de forma subsidiaria tampoco puede ser concedido, de acuerdo con la valoración probatoria efectuada.

Nótese que la Orden en su art. 5.6 establece que el número máximo de jornadas que se podrán desarrollar en la modalidad de teletrabajo *no podrá superar la mitad de las jornadas laborales mensuales* y en ningún caso se podrán prestar servicios en esta modalidad de forma continuada durante toda una semana natural.

Desde luego, la finalidad de ello- al establecer un máximo de un 50% de la jornada laboral- es seguir prestando un servicio presencial a la ciudadanía en las dependencias administrativas así como realizar parte del trabajo de forma presencial en el departamento de que se trate (organización administrativa de servicio); por lo tanto, si ya en un trabajo que se realice en la oficina y que es susceptible del desempeño en la modalidad de teletrabajo (supuestos del art. 3 Orden), se regula un máximo de jornadas, en nuestro caso, la concesión, ya sea de esos 2 días o de 1 día, siendo la única Inspectora de vivienda en Lugo, determina que el pleno encaje de su caso en el supuesto del art. 3.2 d); pues se aprecia, que su concesión sería contraria al espíritu/finalidad de la normativa, que trata de regular el teletrabajo garantizando el adecuado desempeño de la prestación del servicio público.

Como se ha indicado, en el preámbulo del Real Decreto-Ley 29/2020, de 29 de septiembre, se argumenta que: *" La diversa naturaleza de los servicios a la ciudadanía que las distintas Administraciones Públicas tienen encomendados, y en aras a garantizar la prestación de los mismos, hace necesario determinar que la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo no pueda ser absoluta. Será en cada ámbito y en la normativa reguladora que a tal efecto se dicte por cada administración competente donde se determine el porcentaje de la prestación de servicios que puede desarrollarse por esta nueva modalidad, de tal manera que se combine la presencialidad y el teletrabajo en el régimen que se establezca. Se garantiza en todo caso la atención directa presencial a la ciudadanía"*.

En otro orden de cosas, no ha quedado acreditado el trato discriminatorio hacia la demandante, porque el hecho de que a los arquitectos se les haya concedido el teletrabajo no quiere decir que a ella también se le haya de conceder; en todo caso, se desconocen las circunstancias personales y profesionales de otros trabajadores, y su concreta organización; a lo que se añade que como se advierte en la resolución impugnada, las funciones de inspección de los arquitectos y arquitectos técnicos son consideradas residuales; y ello sin tener en cuenta que los arquitectos son 6 o 7 en el departamento, como se ha referido en el acto de juicio. Y lo mismo cabe predicar respecto de otros Inspectores de la Xunta de Galicia, ya que en todo caso se desconoce la organización. En definitiva, el hecho de que para otros puestos de trabajo se autorice este sistema, no significa que todos los puestos de trabajo deban llevar a la estimación de las diferentes solicitudes que se presenten; sino que es necesario efectuar un análisis individualizado de cada situación, recabando el informe del jefe de sección, quien está en una posición idónea para valorar la procedencia de la concesión de la solicitud de quien pretende prestar el servicio que se inserta en la organización administrativa propia de cada departamento.

En definitiva, la resolución ha de ser confirmada, pues la denegación del teletrabajo sí ha sido motivada, y la realidad es que la misma se adopta bajo el paraguas de la potestad de la potestad de autoorganización de la Administración, resultando que el superior jerárquico- jefe de sección, con el visto y bueno del jefe provincial- ha entendido, que no procede de acuerdo con el tipo de trabajo que desempeña; organización propia de la Administración que ha de ser respetada por este Juzgado, por cuanto, no se observa arbitraria ni se ha aportado dato alguno del que se inferir algún ánimo espurio o de cualquier otro tipo a la hora de adoptar la decisión; motivo por el cual el control judicial no puede adentrarse en la organización propia de cada servicio.



Como colofón a lo expuesto, la demanda se desestima.

SÉPTIMO. - Sobre las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen al demandante; no obstante, se moderan hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, atendiendo a la cuantía del pleito, a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la falta de asistencia a juicio de la abogacía del estado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación; y en nombre de SM EL REY,

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Elisabeth frente a la CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA DE LA XUNTA DE GALICIA, seguido como PROCESO ABREVIADO número 23/2024 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que la considero ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.